

Expediente Preliminar 005-2008/CLC

Resolución 014-2011/ST-CLC-INDECOPI

23 de agosto de 2011

VISTO:

El Oficio 089-2008/TCA-CSR del 4 de abril de 2008, mediante el cual el Tribunal del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal del OSCE), remitió los Expedientes 1558/2006.TC y 1561/2006.TC (acumulados) sobre presuntas conductas anticompetitivas en la Licitación Pública Internacional 008-2004-SEDAPAL (en adelante, el Proceso de Selección), convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal, y la investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de setiembre de 2005, Sedapal realizó la segunda convocatoria del Proceso de Selección¹ para la adquisición de los siguientes ítems: i) 7 equipos hidrojets, correspondientes a la primera partida; y, ii) 9 equipos mini-hidrojets, correspondientes a la segunda partida², por un valor referencial total de US\$ 3,899,289.57 (tres millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y nueve con 57/100 dólares americanos).

Los postores inscritos en la primera partida fueron Corsusa International S.A.C. (en adelante, Corsusa)³, el consorcio conformado por Fareco S.A.⁴ y El

¹ El 1 de junio de 2005, la primera convocatoria del Proceso de Selección fue declarada desierta, debido a que los postores no cumplieron con determinados requisitos técnicos.

² El 3 de noviembre de 2005, la segunda convocatoria de esta partida del Proceso de Selección fue declarada desierta, debido a que no se presentaron propuestas.

³ Empresa dedicada a la comercialización de toda clase de bienes y productos, y prestación de servicios relacionados con la comercialización de bienes. Según Partida Electrónica 01141953 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

⁴ Empresa dedicada a la venta, representación, distribución, alquiler, promoción, importación, exportación, comercialización de todo tipo de equipos y productos industriales, prestar servicios de instalaciones y mantenimientos. Según Partida Electrónica 00749958 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP.

Industries International Inc.⁵ (en adelante, el Consorcio 1) y el consorcio conformado por Suministros Ambientales S.A.C.⁶ y Vac-Con Inc.⁷ (en adelante, el Consorcio 2).

2. Las propuestas de Corsursa, el Consorcio 1 y el Consorcio 2 fueron descalificadas por incumplimiento de requisitos técnicos. Frente a ello, el 10 de noviembre de 2005, estas empresas interpusieron sendos recursos de apelación que fueron declarados fundados por Sedapal mediante Resolución 681-2005-GG del 18 de noviembre de 2005.
3. El 1 de diciembre de 2005, Sedapal adjudicó la buena pro a Corsusa respecto del ítem de la primera partida. Frente a ello, el Consorcio 1 interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución de Gerencia General 788-2005-GG del 22 de diciembre de 2005, Sedapal declaró fundado el recurso de apelación, revocó la buena pro otorgada a Corsusa y otorgó la buena pro al Consorcio 1. Según esta decisión, la descalificación de Corsusa se debió a que esta empresa no cumplió con presentar un sistema de evacuación de gases que no afecte el medio ambiente⁸.
4. El 30 de diciembre de 2005, Corsusa interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia General 788-2005-GG, argumentando lo siguiente:
 - a) Las propuestas técnicas presentadas por el Consorcio 1 y el Consorcio 2 son idénticas, lo que demostraría una concertación entre dichas empresas.
 - b) La identidad de las propuestas técnicas permitiría que, de no presentarse otro postor o de producirse la eliminación de cualquier otro postor (como Corsusa), cualquiera de los dos consorcios obtuviera la buena pro.
 - c) La actuación concertada quedaría demostrada en las deficiencias encontradas en las propuestas técnicas de los consorcios. Así, por ejemplo, los consorcios propusieron como bien accesorio una manguera de 2000 PSI, a pesar de que el literal 11.1.14 de las Especificaciones Técnicas de las Bases requería una manguera de 2500 PSI.
 - d) Para acreditar el cumplimiento de un requisito exigido por las Bases, ambos consorcios adjuntaron como suyas copias simples de un documento que Corsusa presentó en la primera convocatoria del Proceso de Selección.

⁵ Empresa dedicada a fabricación y distribución de productos especializados en hidrografía y oceanografía. Ver: <http://www.internationalindustries.net/>

⁶ Empresa dedicada a importaciones, exportaciones, comercialización, distribución y ventas al detalle de equipos para el saneamiento ambiental, tratamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos. Según Partida Electrónica 11790638 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP.

⁷ Empresa dedicada a la provisión de equipos de limpieza de alcantarillas e hidrojets. Ver: <http://www.vac-con.com/>

⁸ Ver: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2004/002383/003578_LPI-8-2004-SEDAPAL-RESOLUCION%20DE%20RECURSO%20DE%20APELACION.pdf

5. Mediante Acuerdo 286/2006.TC-SU del 20 de octubre de 2006, la Sala Única del Tribunal del OSCE decidió investigar al Consorcio 1 y al Consorcio 2 por supuestas prácticas restrictivas de la competencia en la segunda convocatoria del Proceso de Selección. En ese sentido, mediante Oficio 089-2008/TCA-CSR del 4 de abril de 2008, el Tribunal del OSCE remitió al Indecopi copia de los Expedientes 1558-2006.TC y 1561/2006.TC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si existen indicios razonables de prácticas restrictivas de la competencia en el Proceso de Selección y si, en consecuencia, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio 1 y el Consorcio 2.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Norma Aplicable

7. En virtud de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú⁹, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.
8. En lo que se refiere a la potestad sancionadora administrativa, el numeral 5 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
9. De acuerdo a lo anterior, la norma aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es el Decreto Legislativo 701¹¹, toda vez que la infracción investigada se habría producido durante su vigencia. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas

⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

¹⁰ **Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

¹¹ Norma que prohibía y sancionaba las conductas anticompetitivas y que estuvo vigente hasta el 24 de julio de 2008.

Anticompetitivas¹², las disposiciones de naturaleza procesal de esta última norma resultan aplicables al presente procedimiento¹³.

10. Finalmente, de conformidad con la atribución establecida en el literal b) del artículo 15.2 del Decreto Legislativo 1034¹⁴, esta Secretaría Técnica es el órgano competente para iniciar de oficio un procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas.

3.2. Requisitos para el inicio de un procedimiento sobre infracción al Decreto Legislativo 701

11. Para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre infracción al Decreto Legislativo 701, es necesario contar con indicios razonables que sustenten una teoría creíble acerca de la configuración de una determinada conducta anticompetitiva.
12. La exigencia de indicios razonables se explica en la medida en que la autoridad sólo puede proceder a dar trámite a un procedimiento que se encuentre razonablemente sustentado, de forma que pueda notificarse al investigado los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y la sanción que podrían generar¹⁵.
13. Esta exigencia tiene como principal fundamento garantizar el derecho al debido procedimiento del investigado. En efecto, este derecho implica que no se inicien procedimientos que no tienen mayor sustento y, menos aún, que se le impute a una persona la comisión de una infracción sin que existan indicios razonables de ésta. De lo contrario, se estaría afectando el principio de presunción de licitud que favorece a todo administrado¹⁶.

¹² Norma que prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas y que está vigente desde el 25 de julio de 2008.

¹³ **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**
Disposición Complementaria Transitoria
Única.- Aplicación de la presente Ley a los procedimientos en trámite.-
Las disposiciones de la presente Ley de naturaleza procesal se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo el Decreto Legislativo N° 701, en la etapa en que se encuentren.

¹⁴ **Decreto Legislativo 1034**
Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-
15.2. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:
b) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas;

¹⁵ **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.-
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a nivel de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

¹⁶ **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

14. Este razonamiento coincide con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente 8125-2005-PHC/TC, que estableció lo siguiente:

*[L]a obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; **es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.***

(Énfasis agregado)

15. En ese sentido, no basta afirmar, de manera general que una persona habría abusado de su posición de dominio o realizado una práctica colusoria, sino que es necesario explicar de manera clara y precisa cuál es la conducta específica que podría constituir el abuso de posición de dominio o la práctica colusoria y aportar los medios probatorios que demuestren una teoría creíble acerca de la existencia de la presunta infracción imputada.

3.3. Prácticas restrictivas de la competencia

16. Las prácticas restrictivas de la competencia se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 701.
17. Las prácticas restrictivas de la competencia son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores o de los proveedores¹⁷. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
18. En toda práctica restrictiva de la competencia existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 701 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.

¹⁷ Ver Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares, y Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009, sobre presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones anticompetitivas en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima Metropolitana.

19. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
20. Las prácticas concertadas consisten en conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de un acuerdo suscrito entre los agentes económicos involucrados pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable¹⁸.
21. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de miembros de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente).
22. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los agentes económicos a las que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado.
23. La responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realicen no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad a sus asociados o agremiados¹⁹. En efecto, para evitar que estos últimos eludan su responsabilidad, estas conductas pueden ser analizadas como decisiones o recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda²⁰.
24. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión,

¹⁸ La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de "(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito". Traducción libre de: "(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective". Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp., 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws, 38 Antitrust Bulletin 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) An Antitrust Anthology. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

¹⁹ PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, 205, enero – febrero, 2000, p. 11.

²⁰ BELLAMY, Christopher y Graham CHILD. Derecho de la competencia en el mercado común. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan²¹.

25. Una de las modalidades de prácticas restrictivas de la competencia consiste en la concertación de las ofertas o de la abstención de presentar ofertas en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas, modalidad conocida tradicionalmente como licitación colusoria o *bid rigging* y prevista en el literal i) del artículo 6 del Decreto Legislativo 701²².
26. En general, las licitaciones colusorias buscan restringir la competencia con el objeto de obtener un mayor excedente proveniente de los recursos de la entidad convocante. Un primer supuesto puede ser la fijación concertada de precios, que consiste en cualquier acuerdo entre competidores para establecer un solo precio para determinado bien o servicio²³. Así, por ejemplo, en el procedimiento iniciado por denuncia de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A., se determinó que las denunciadas incurrieron en una concertación de sus ofertas (fijando el mismo precio y repartiéndose las cuotas de producción) y que esta conducta buscaba restringir la competencia con el objeto de obtener un mayor excedente proveniente de los recursos de la denunciante. En efecto, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. tuvo que pagar un precio superior al que había venido pagando cuando Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A. competían por ganar la buena pro²⁴.
27. Un segundo supuesto puede ser el reparto de mercado, que consiste en cualquier acuerdo entre competidores para repartirse las ventas o las compras de determinado bien o servicio, ya sea mediante la designación de consumidores específicos o tipos de consumidores, de productos, de procesos de selección o

²¹ En el ámbito de la Comunidad Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 81 del TCE. Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. *“Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesitan obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación”*. Traducción libre de: *“However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association”*. GOYDER, D.G. EC Competition Law. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82

²² **Decreto Legislativo 701**
Artículo 6.-

(...)

Son prácticas restrictivas de la libre competencia:

i) El establecimiento, la concertación o la coordinación de las ofertas o de la abstención de presentar ofertas en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

²³ En: *Defining Hard Core Cartel Conduct. Report prepared by the ICN Working Group on Cartels. International Competition Network*, 4ta Conferencia Anual, Bonn, Alemania, llevada a cabo entre el 6 y 8 de junio de 2005, página 10. Disponible en: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc346.pdf>

²⁴ Para mayor detalle, ver Resolución 004-97-INDECOPI-CLC de la Comisión de Libre Competencia (hoy, Comisión de Defensa de la Libre Competencia), confirmada mediante Resolución 255-97-TDC de la Sala de Defensa de la Competencia (hoy, Sala de Defensa de la Competencia 1).

de zonas geográficas²⁵. Así, por ejemplo, en el procedimiento iniciado de oficio contra Praxair Perú S.R.L., Aga S.A. y Messer Gases del Perú S.A., se determinó que las investigadas incurrieron en una práctica restrictiva de la competencia, consistente en el reparto del mercado de adquisición de oxígeno medicinal, en los procesos de selección convocados por el Seguro Social de Salud – EsSalud, a nivel nacional, durante el periodo comprendido entre enero de 1999 y junio de 2004. En efecto, las investigadas acordaron que Aga S.A. proveyera exclusivamente la zona norte del país, Messer Gases del Perú S.A. la zona centro y Praxair Perú S.R.L. las zonas sur y Lima²⁶.

3.4. Análisis de la conducta investigada

28. Como se ha señalado, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre infracción al Decreto Legislativo 701, es necesario contar con indicios razonables que sustenten una teoría creíble acerca de la configuración de una determinada conducta anticompetitiva.
29. En el presente caso, corresponde determinar si existen indicios razonables de prácticas restrictivas de la competencia en el Proceso de Selección.
30. Considerando que no se ha identificado un supuesto específico de licitación colusoria, corresponde determinar si existen indicios razonables de una fijación concertada de precios o de un reparto de mercado.
31. Cabe precisar que, adicionalmente, esta Secretaría Técnica ha analizado todos los procesos de selección relacionados con la adquisición de hidrojets o bienes afines en los que hayan participado los consorcios y las empresas involucradas en la presente investigación preliminar (en adelante, los Procesos de Selección del Anexo).
32. En primer lugar, cabe precisar que, de acuerdo a las bases del Proceso de Selección, en caso de empate, el otorgamiento de la Buena Pro se podría realizar a prorrata entre los postores ganadores²⁷. En ese sentido, los investigados podrían haberse puesto de acuerdo para fijar un precio concertado

²⁵ En: *Defining Hard Core Cartel Conduct. Report prepared by the ICN Working Group on Cartels. International Competition Network*, 4ta Conferencia Anual, Bonn, Alemania, llevada a cabo entre el 6 y 8 de junio de 2005, página 10. Disponible en: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc346.pdf>

²⁶ Para mayor detalle, ver Resolución 051-2010/CLC-INDECOPI de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia. Cabe precisar que esta decisión se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia administrativa.

²⁷ 3.8 SOLUCIÓN EN CASO DE EMPATE

El Comité Especial, en el supuesto que dos (02) o más propuestas empaten, el otorgamiento de la Buena Pro se efectuará observando estrictamente el siguiente orden (Artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado):

- a) Con preferencia a favor de las pequeñas empresas y/o microempresas ganadoras, de conformidad con la Ley N° 27268; o
- b) A favor del postor que haya obtenido el mejor puntaje económico, en el caso de bienes; o
- c) A prorrata entre los postores ganadores, de acuerdo con el monto de sus propuestas, siempre que aquellos manifiesten su voluntad de cumplir la parte correspondiente del contrato; o
- d) A través de sorteo en el mismo acto.

o para repartirse la cantidad de productos requeridos por Sedapal en el Proceso de Selección.

33. Sin embargo, de acuerdo a la información obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (en adelante, el SEACE), la propuesta económica del Consorcio 1 fue de US\$ 1,995,477.87 (un millón novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y siete con 87/100 dólares americanos) mientras que la propuesta económica del Consorcio 2 fue de US\$ 2,095,251.76 (dos millones noventa y cinco mil doscientos cincuenta y uno con 76/100 dólares americanos). Como se puede apreciar, no se produjo un empate sino que el Consorcio 1 obtuvo la buena pro y el Consorcio 2 perdió el Proceso de Selección.
34. En ese sentido, se ha verificado que las investigadas no establecieron un precio concertado ni se repartieron la provisión de los productos requeridos por Sedapal en el Proceso de Selección. En consecuencia, no existen indicios razonables de que el Consorcio 1 y el Consorcio 2 hayan participado en una licitación colusoria para la fijación concertada de precios o para repartirse el mercado en el Proceso de Selección.
35. Sin perjuicio de ello, esta Secretaría Técnica también ha analizado la posibilidad de que el Consorcio 1 y el Consorcio 2 hayan participado en una licitación colusoria para la fijación concertada de precios o para repartirse el mercado en los Procesos de Selección del Anexo. En efecto, los investigados podrían haberse puesto de acuerdo para fijar precios concertados o para repartirse los procesos de selección o las zonas geográficas de los procesos de selección relacionados con la adquisición de hidrojets o bienes afines.

Sin embargo, de acuerdo a la información obtenida del SEACE, se ha verificado que el Consorcio 2 sólo participó en el Proceso de Selección y perdió, razón por la cual, resulta imposible que haya participado en una fijación concertada de precios o en un reparto de mercado en los demás procesos. Asimismo, cabe precisar que las empresas que conforman el Consorcio 2, Suministros Ambientales S.A.C. y Vac-Con Inc., no participaron en ninguno de los procesos de selección relacionados con la adquisición de hidrojets o bienes afines. En consecuencia, no existen indicios razonables de que el Consorcio 1 y el Consorcio 2 hayan participado en una licitación colusoria para la fijación concertada de precios o para repartirse el mercado en los Procesos de Selección del Anexo.

36. Por todo lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que no existen indicios razonables de prácticas restrictivas de la competencia por parte del Consorcio 1 y el Consorcio 2 en el Proceso de Selección.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 701, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el consorcio conformado por Fareco S.A. y El Industries International Inc. y el consorcio conformado por Suministros Ambientales S.A.C. y Vac-Con Inc., debido a que no existen indicios razonables de prácticas restrictivas de la competencia en la Licitación Pública Internacional 008-2004-SEDAPAL.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Miguel Ángel Luque
Secretario Técnico

Anexo

Relación de procesos de selección convocados a nivel nacional para la adquisición de hidrojets o bienes afines (2004-2010)

	Número de Proceso	Zonas geográficas	Objeto	Postores	Ganador
1	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .18-2004/EPSEL S.A./GG	Chiclayo	Adquisición de manguera de alta presión para Hidrojet	Fareco S.A. Corsusa International S.A.C. Enviroequip S.A.C.	Fareco S.A.
2	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .864-2004/SEDAPAL/B	Lima Metropolitana y Callao	Adquisición de accesorios y repuestos para hidrojets	Fareco S.A. Corsusa International S.A.C.	Fareco S.A.
3	LPI PROCEDIMIENTO CLASICO .8-2004/SEDAPAL (1ra convocatoria)	Lima Metropolitana y Callao	Adquisición de hidrojets y mini hidrojets	Consorcio formado por El Industries International y Fareco S.A. Corsusa International S.A.C. Rivard Proequipos y Servicios Industriales S.R.L. Equipos Hidráulicos y Municipales Fareco S.A.	Declarado desierto debido a que los postores no cumplieron con requisitos técnicos
4	LPI PROCEDIMIENTO CLASICO .8-2004/SEDAPAL (2da convocatoria)	Lima Metropolitana y Callao	Adquisición de hidrojets y mini hidrojets	Consorcio formado por El Industries International y Fareco S.A. Corsusa International S.A.C. Consorcio formado por Vac Con y Suministros Ambientales S.A.C. Enviroequip S.A.C.	Consorcio formado por El Industries International y Fareco S.A.
5	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .10-2005/SEDACHIMBOTE S.A.	Chimbote	Adquisición de valvulas y mangueras p/hidrojet	Hunter Perú S.A.C. Bienes y Serv. : Luis Granda Lizano CSC & Trading s.a. Valvulas y Conex. Del Pacifico Corsusa International S.A.C.	Corsusa International S.A.C.
6	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .131-2005/SEDAPAL/B	Lima Metropolitana y Callao	ACCESORIOS DIVERSOS P/EQ. HIDROJETS, TUBO DE ALUMINIO P/SUCCION 8"X1.25ML	Corsusa International S.A.C. Fareco S.A.	Corsusa International S.A.C. (se adjudica la buena pro de la primera partida) y Fareco S.A. (se adjudica la buena pro de la segunda partida)
7	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .59-2006/SEDAPAL	Lima Metropolitana y Callao	Adquisición de equipos mini-hidrojet	Consorcio formado por Negocios Metalúrgicos S.A.C., Jetting LLC y Autoland S.A. Oscar J. Lopez S.A.	Declarado desierto debido a que los postores no cumplieron con requisitos técnicos
8	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .324-2006/SEDAPAL	Lima Metropolitana y Callao	Adquisición de equipos mini-hidrojet	Consorcio formado por Negocios Metalúrgicos S.A.C., Jetting LLC y Autoland S.A. Oscar J. Lopez S.A. Fareco S.A.	Consorcio Negocios Metalúrgicos SAC – Jetting LLC– Autoland SA
9	PFN PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2006/EPSEL S.A./GG	Chiclayo	Equipos Hidrojet	Consorcio formado por El Industries International y Fareco S.A.	Postor descalificado al no cumplir con requerimientos de las Bases
10	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .15-2007/EPSEL S.A./GG	Chiclayo	Adquisición de mangueras reforzadas para equipos hidrojet	Lidia Marlene Puemape Seclen Fareco S.A. Ingeniería Oleohidráulica AMELIA S.A.C.	Fareco S.A.
11	ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .11-2007/SEDALIB SA	Trujillo	Adquisición de una hidrojet para limpieza de redes de alcantarillado de Sedalib S.A.	Serimport S.A. Fareco S.A. Oleogen S.A.C.	Serimport S.A.
12	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .19-2007/EMAPACOP S.A.	Pucallpa	Adquisición de materiales para hidrojet	Corsusa International S.A.C.	Corsusa International S.A.C.

13	LP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2007/EPSASA	Ayacucho	Adquisición de equipos hidrojet autopropulsado	Fareco S.A.	Fareco S.A.
14	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .134-2007/SEDAPAL/B	Lima Metropolitana y Callao	Suministro de accesorios para equipos hidrojets	Fareco S.A. Corsusa International S.A.C.	Fareco S.A.
15	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .15-2007/EPSEL S.A./GG	Chiclayo	Mangueras de politerano reforzada	Lidia Marlene Puemape Seclen Fareco S.A. Ingeniería Oleohidráulica AMELIA S.A.C.	Fareco S.A.
16	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .127-2007/SEDAPAL/B	Lima Metropolitana y Callao	Adquisición de hidrojet portatil	Corsusa International S.A.C. Negocios Metalúrgicos S.A.C. Fareco S.A. Ingeniería Oleohidráulica AMELIA S.A.C.	Ingeniería Oleohidráulica AMELIA S.A.C.
17	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .136-2008/SEDAPAL/B	Lima Metropolitana y Callao	suministro de accesorios para equipos hidrojets	Fareco S.A. Ingeniería Oleohidráulica AMELIA S.A.C.	Fareco S.A.
18	CONV PROCEDIMIENTO CLASICO .2-2008/EMAPA HUANCVELICA	Huancavelica	Equipo Hidrojet para Limpieza de Tuberías de Alcantarillado montado sobre Camión.	El proceso fue cancelado	
19	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .124-2008/EPSEL S.A./GG	Chiclayo	adquisicion de manguera de 1 pulgada para camiones hidrojet	Fareco S.A. Corsusa International S.A.C.	Fareco S.A.
20	LP PROCEDIMIENTO CLASICO .2-2009/EPS. SEDACUSCO S.A	Cusco	adquisicion de hidrojet autopropulsado	El proceso fue cancelado	
21	CONV PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2009/EMAPA HVCA S.A.C.	Huancavelica	Adquisicion de Hidrojet	Fareco S.A.	Fareco S.A.
22	PROCEDIMIENTO CLASICO .45-2009/SEDAPAL convocado en virtud del Decreto de Urgencia 078-2009 (Adjudicación Directa)	Lima Metropolitana y Callao	adquisicion de hidrojet portatil y mini hidrojet	Fareco S.A.	Fareco S.A.
23	LP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2009/SEDACHIMBOTE S.A.	Chimbote	Adquisición de Vehiculo Hidrojet	Corsusa International S.A.C. Consorcio formado por El Industries International y Fareco S.A. Negocios Metalúrgicos S.A.C. Inversiones y Multiservicios Globales S.A.C.	Consorcio formado por El Industries International y Fareco S.A.
24	ADP PROCEDIMIENTO CLASICO .29-2010/SEDAPAL	Lima Metropolitana y Callao	Suministro de accesorios para equipos hidrojets	Corsusa International S.A.C. Fareco S.A.	Corsusa International S.A.C. (ganador en la primera partida) y Fareco S.A. (ganador en la segunda partida)
25	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .29-2010/SEDAPAR S.A.	Arequipa	Hidrojet 4X2 3.5 M3 A 5.0 M3; Hidrojet 6X4 Capacidad 7.8 M3	Consorcio formado por Negocios Metalúrgicos S.A.C. e HI-VAC Corporation	Consorcio formado por Negocios Metalúrgicos S.A.C. e HI-VAC Corporation
26	LP PROCEDIMIENTO CLASICO .1-2010/SEDAPAR S.A.	Arequipa	Adquisición de hidrojet	Consorcio formado por El Industries International y Fareco S.A.	Declarado desierto debido a que los postores no cumplieron con requisitos técnicos
27	AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .10-2010/SEDAPAL/B	Lima Metropolitana y Callao	Adquisición de hidrojet portatil	Corsusa International S.A.C. Fareco S.A. Consorcio formado por Nemetsa y Uss Jetting	Corsusa International S.A.C.
28	ADS PROCEDIMIENTO CLASICO .22-2010/ADS EPS TACNA S.A.	Tacna	adquisicion de bomba de succion de solidos hidrojet, bienes de capital 2010	Corsusa International S.A.C.	Corsusa International S.A.C.